

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C-1320-2021**

**CARATULADO : SANCHEZ/ LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

**Santiago, a dieciseis de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Con fecha 4 de febrero de 2021, don Juan Kehr Castillo y don Omar Abuid Abusleme, abogados, en representación de don **Felipe Ignacio Sánchez Zúñiga**, constructor civil, domiciliado en Las Perdices N°4760, casa 54, comuna de Peñalolén, dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Juan Pablo Barahona Flores, de quien expresó ignorar profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello N°2457, piso 12, comuna de Providencia, pretendiendo se declare que la demandada debe cumplir con el contrato y pagar a su parte la suma de \$18.000.000, equivalente al valor comercial del vehículo o la suma que el tribunal determine; y que se condene a la



demandada a indemnizar la cantidad de \$5.000.000 o la suma que el tribunal estime, a título de daño moral, con costas.

Funda su pretensión en haber sido víctima del delito de estafa, perpetrado por Sociedad Comercial Automotora Bal Spa., motivo por el cual dedujo querrela criminal en contra de dicha persona jurídica, ya que a mediados de agosto de 2020, decidió vender su vehículo marca Audi, modelo A3, año 2019, avaluado comercialmente en la suma de \$16.000.000, publicando en el portal web chileautos.cl, comunicándose con él, una persona que afirmó trabajar para la citada empresa querrellada, y luego de varios contactos, llevó su vehículo hasta dicha empresa, ubicada en Av. Las Tranqueras 117, comuna de Las Condes, por haberse indicado que había un interesado en su compra. Posteriormente, después de haberse vendido el vehículo e informarse que el comprador firmó los documentos, se postergó el pago, en varias ocasiones, hasta perder contacto con personal de esa empresa, concurriendo a su domicilio, el cual estaba vacío, averiguando, después, que había sido objeto de una estafa, al igual que otras personas. De tales hechos, hizo la denuncia a Policía de Investigaciones, la que quedó asignada en Fiscalía de Alta Complejidad Oriente, bajo el RUC N°2001028774-0.

Relata que en cuanto le fue posible, denunció el siniestro a su compañía de seguros, la cual fue desestimada el 27 de noviembre de 2020, excusándose en que no habría cobertura en la póliza, ya que no se trataría de un delito de robo, hurto, o bien,



un uso no autorizado, como su parte lo reclamó, decisión a la cual apeló, pudiendo variar la calificación del delito, a una apropiación indebida, agregando que, a la fecha, tampoco, ha podido recuperar el vehículo por el supuesto comprador.

Alega que resulta evidente que se ha hecho un uso no autorizado del vehículo del actor, el cual se encuentra todavía a su nombre en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, por el hecho ilícito de que fue víctima.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1489, 1545, 11551 n°3, 1552 n°1, 557 del Código Civil; 512, 531, 543 del Código de Comercio; artículo 3° letra e) del Decreto Ley N°251 lo que obligaría a la demandada para cumplir lo pactado con el actor en el contrato de seguros convenido por las partes, considerando la cobertura reclamada.

Expresa que se cumplirían, a su parecer, todos los requisitos de la responsabilidad contractual, al existir incumplimiento culpable de la demandada de pagar la cobertura contratada; se ha producido un daño; existe relación de causalidad entre los hechos y el daño; y existe mora de la contraria.

Reclama que la demandada debe cumplir con su obligación contractual, indemnizando a su parte por el valor de pérdida total del vehículo, según lo pactado en la póliza, como también, por daño moral que ha derivado de su incumplimiento, por la angustia, estrés y rabia que le produce el haber sido estafado y



la conducta indolente e ilegal de la demandada, avaluando dicho daño, en la suma de \$5.000.000.-

Con fecha 19 de marzo de 2021, contesta la demandada, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que siendo efectivo que él actor es asegurado de una póliza de seguro de vehículos motorizados, para cubrir diversos riesgos del automóvil marca Audi, modelo A3 Sport, año 2019, placa patente KWFV-39, póliza N°8081600088164, y que se reportó a su parte un siniestro que afectó al citado vehículo, resulta que el siniestro no estaría comprendido en la póliza, ya que tal contrato comprende obligaciones recíprocas, en el caso del asegurado, del cuidado debido, no existiendo en la circunstancia de autos, ni robo, ni hurto, ni un uso no autorizado del vehículo, sino que, por el contrario, como el propio demandante reconoce, ha existido una relación contractual entre él y un tercero, configurándose una compraventa bajo condición suspensiva o un mandato, existiendo de hecho, una solicitud de transferencia en trámite presentada en la oficina de San Bernardo número 44.561 del año 2020.

Precisa que la cobertura comprende un uso sin autorización del asegurado, de modo que, mediando autorización, no cabe exigir la cobertura del daño, habiendo entregado el vehículo el actor, voluntariamente para que un tercero lo venda.

Hace presente, también, que no existe incumplimiento de su parte, según lo relatado, ni perjuicios que deriven de su supuesto incumplimiento.



Señala que el actor ha incumplido, además, su deber de cuidado, establecido en el artículo 524 n°4 del Código de Comercio y 44 del Código Civil, al entregar su vehículo a un tercero, sin la debida diligencia, actuando con pleno conocimiento del riesgo que ello implicó.

Indica que no ha habido incumplimiento de su parte, de acuerdo al artículo 1556 del Código Civil y para el evento de estimarse que debe pagar la indemnización, por el valor comercial del vehículo, debe rebajarse sustancialmente ésta, por la exposición imprudente al daño.

Alega que tampoco procede el pago de indemnización por daño moral, por no existir infracción imputable a su parte por dolo o culpa, proviniendo todo dolor que haya padecido el actor de su obrar descuidado y negligente. Al igual que en el caso anterior, de acogerse tal demanda, exige su rebaja por la exposición imprudente al daño ya aludida.

Por último, alega que sería improcedente condenarla en costas, por tener motivos más que plausibles para litigar.

Con fecha 25 de marzo de 2021, se gestionó conciliación, la que no prosperó, según da cuenta la actuación de 30 de abril de 2021, en folio 18.

Con fecha 7 de mayo de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.



Con fecha 22 de marzo de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el demandante, don **Felipe Ignacio Sánchez Zúñiga**, dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **Liberty Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.**, ambos ya individualizados, pretendiendo se declare que la demandada debe cumplir con el contrato y pagar a su parte la suma de \$18.000.000, equivalente al valor comercial del vehículo o la suma que el tribunal determine; y que se condene a la demandada a indemnizar la cantidad de \$5.000.000 o la suma que el tribunal estime, a título de daño moral, con costas, todo ello de conformidad con los hechos y argumentos de derecho ya descritos, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada ha pedido el rechazo de la demanda, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, ya descritos en forma lata, en la parte expositiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Que han resultado hechos no controvertidos, aceptados por ambas litigantes, las siguientes circunstancias:

1.- Que las partes han celebrado un contrato de seguro de vehículo motorizado, que recayó sobre el automóvil marca Audi,



modelo A3, placa patente KWFV-39, bajo la Póliza N°8081600088164;

2.- Que el demandante reportó un siniestro, que afectó al vehículo asegurado, respecto de la pérdida del mismo por un supuesto uso no autorizado;

3.- Que se designó para la atención del siniestro a un liquidador de seguros, quien rechazó la cobertura del seguro;

4.- Que la cobertura del seguro comprende, entre otros, el Robo, Hurto o Uso no Autorizado del vehículo; y

5.- Que el actor entregó su vehículo a un tercero para la venta del mismo.

**CUARTO:** Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si la demandada habría incumplido las obligaciones contraídas por ella en el contrato celebrado con el actor, al negar la cobertura del seguro; en si existió, realmente, un uso no autorizado del vehículo asegurado; la envergadura de los daños que habría padecido el actor, especialmente, el daño moral reclamado; si el actor actuó o no diligentemente al entregar su vehículo a un tercero; y si el siniestro relatado en la demanda estaba cubierto por la póliza de seguro celebrado entre las partes.

**QUINTO:** Que, para los efectos de acreditar sus pretensiones, el demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**



- a) Copia de Póliza de Seguro N°73731480, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2021, no objetada;
- b) Copia de querrela criminal presentada por el actor y otros terceros, en contra de Sociedad Comercial Automotora Bal SpA, agregada al expediente digital con fecha 4 de febrero de 2021, no objetada;
- c) Copia de resoluciones y actuaciones en 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causas acumuladas a RIT 5152-2020, RUC 2000582369, agregadas al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25, no objetadas;
- d) Copia de Liquidación del siniestro denunciado por el actor, N°3063290, agregada al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25, no objetada;
- e) Copia de carta de impugnación del informe de liquidación, dirigida por el actor a la demandada, de 9 de diciembre de 2020, agregada al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25, no objetada;
- f) Copias de correos electrónicos entre el actor y la demanda, agregados al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25, no objetados;
- g) Copia de dos boletas de honorarios emitidas por la psicóloga, doña Elia Wigdorsky Díaz, a nombre del actor,



agregadas al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25, no objetadas;

- h) Copia de sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 26, no objetada;
- i) Copia de artículo jurídico sobre forma, prueba e interpretación del contrato de seguro, publicado en jurisprudencia argentina, agregada al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 26, no objetada;
- j) Copia de artículo jurídico sobre Reglas de Interpretación del Contrato de Seguros, del autor don Alonso Núñez del Prado, agregada al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 26, no objetada; y
- k) Copias de Estados de Cuenta en Moneda Nacional de Tarjeta de Crédito del actor en Banco Santander, agregadas al expediente digital con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 26, no objetadas.

**Testifical:**

Rendida en las audiencias de 26 de noviembre de 2021 y 22 de febrero de 2022, cuyas actas se agregaron en folios 40 y 33, respectivamente, por los testigos don Javier Cortés González y don Nicolás Danessi, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:



El primero, que el actor fue objeto de una estafa sobre su vehículo marca Audi A3, ya que quiso venderlo, para obtener liquidez para un emprendimiento, cuando estaba cesante, lo cual lo afectó mucho, debiendo recurrir a psicólogos para poder sobrellevar la situación; y que todo lo anterior afectó mucho su estado de ánimo.

El segundo, que el actor le contó que fue estafado por una automotora, donde dejó su vehículo para venderlo, ocurriendo que cuando concurreó para verificar la venta y recoger su dinero, no estaba el auto y la automotora cerrada; que lo anterior fue contado en una reunión de ex compañeros de universidad a finales de 2020; que el daño del vehículo Audi A3 es de 18.000.000, lo que sabe porque tiene el mismo vehículo; y que le consta que ha tenido daños psicológicos, debido a que en la época de ocurrencia de la estafa, estaba sin trabajo y en un momento complejo de su vida, lo que agravó su mala situación.

**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada ha rendido la siguiente prueba documental para desvirtuar las alegaciones y pruebas rendidas por la actora:

Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículos Motorizados, de automóvil placa patente KWFV.39-6, agregado al expediente digital con fecha 19 de marzo de 2021, en folio 12, no objetada;

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde valorar la prueba rendida por las partes, comenzando con los



instrumentos, debiendo señalarse que no se ha producido impugnación sobre la veracidad o integridad de los instrumentos privados acompañados, ni sobre las virtudes formales de los instrumentos públicos adjuntados, ante lo cual, deberán tenérselos por reconocidos en juicio, salvo aquellos que no hayan emanado de la parte contra quien se presentan o hayan sido reconocidos por ella y los emitidos por terceros, que no hayan concurrido al proceso a ratificarlos, los que, en todo caso, se estimarán como indicios.

En cuanto a la testifical rendida por el actor, por dos testigos, legalmente examinados y sin tacha deducida, que han dado cuenta de sus dichos, principalmente por oídas del propio actor, constituyen un indicio vehemente, en cuanto a la afectación psicológica que habría padecido aquel, con motivo de la presunta estafa de que habría sido objeto y que habría significado la pérdida de su vehículo, marca Audi A3; y de que el daño por la pérdida del vehículo ascendería a \$18.000.000.-

**OCTAVO:** Que, para poder resolver la situación, deberá determinarse, en primer lugar, cómo ocurrieron los hechos que motivaron el denuncia efectuado ante la compañía de seguros.

En tal sentido, de acuerdo al denuncia efectuado ante la demandada, que aparece en el informe de liquidación acompañado al proceso con fecha 25 de noviembre de 2021, en folio 25 y lo indicado en la querrela criminal presentada por el actor y otras personas, por el delito de estafa, agregada al proceso con fecha 4 de febrero de 2021, puede establecerse que



el actor alegó haber dejado su autor en consignación y lo robaron, precisando en la querrela, que dejó su vehículo en la Automotora Bal, ubicada en Av. Las Tranqueras N°117, comuna de Las Condes, para la venta del mismo, a la cual concurríó tiempo después, pero no había nadie y el local estaba desocupado.

Conforme los antecedentes penales acompañados, existe actualmente un proceso penal, todavía en investigación, por el delito de estafa y otras defraudaciones, que da cuenta del hecho reclamado por el actor y en donde se ha decretado, al menos, prisión preventiva de algunos imputados.

**NOVENO:** Que de conformidad con el mérito de la Póliza de Seguros acompañada al proceso con fecha 4 de febrero de 2021 y lo reconocido por las partes en sus respectivos escritos, puede establecerse que la cobertura del seguro, comprende, entre otros, el robo, hurto o uso no autorizado del vehículo del actor, marca Audi A3, patente KWFV-39, según lo indicado en el Título 1 Riesgos Cubiertos, N°2 de las Condiciones Generales de la Póliza, copia de esta última, que no fue agregada al proceso.

**DÉCIMO:** Que, en virtud de los hechos reconocidos en el proceso y la prueba rendida y analizada precedentemente, pueden establecerse como hechos acreditados en la causa, además, de los hechos precisados en la motivación tercera, los siguientes:



1.- Que el vehículo del actor fue entregado para la venta del mismo, a los dependientes de una empresa automotora, sin que éstos hayan dado cuenta de dicho vehículo y habiendo perdido todo contacto con el demandante; y

2.- Que diversas personas vinculadas a la automotora donde se entregó el vehículo del actor, son objeto de un proceso criminal, por el delito de estafa y otras defraudaciones, que involucra al actor y a otras personas en calidad de víctimas.

**UNDÉCIMO:** Que conforme lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

**DUODÉCIMO:** Que a su vez el artículo 1546 del mismo Código Civil, dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la Ley o por la costumbre pertenecen a ella. Consecuentemente, es obligación de los contratantes, efectuar las actuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por éstas en el contrato de seguros celebrado por ellas, en el caso de la demandada, cumplir con la cobertura contratada, si se dan los presupuestos para ello.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la disposición del artículo 1489 del Código Civil previene: *“En los contratos bilaterales va*



*envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”*

Resulta evidente de dicha disposición legal que sólo el contratante diligente, es decir, aquel que ha cumplido con sus obligaciones correlativas puede valerse de dicha norma para reclamar, el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 1552 del Código Civil confirma la tesis planteada en la motivación anterior, al establecer que ninguno de los contratantes de un contrato bilateral se encuentra en mora, mientras el otro no lo cumple por su parte, o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 512 del Código de Comercio, establece: *“Contrato de seguro. Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

*Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo. No sólo la muerte, sino que también, la sobrevivencia,*



*constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. No son aplicables a los seguros sociales, a los contratos de salud regulados por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, ni al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”*

**DÉCIMO SEXTO:** Que el artículo 514 del Código de Comercio, previene: *“Propuesta. La proposición de celebrar un contrato de seguro deberá expresar la cobertura, los antecedentes y circunstancias necesarios para apreciar la extensión de los riesgos.*

*Para estos efectos, el asegurador deberá entregar al tomador, por escrito, toda la información relativa al contenido del contrato que se celebrará. Ésta deberá contener, al menos, el tipo de seguro de que se trata, los riesgos cubiertos y las exclusiones; la cantidad asegurada, forma de determinarla y los deducibles; la prima o método para su cálculo; el período de duración del contrato, así como la explicitación de la fecha de inicio y término de la cobertura.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por su lado, el artículo 529 del Código de Comercio, establece: *“Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones:*



1) *Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados.*

2) *Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.”*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el artículo 530 del Código de Comercio, establece: *“Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

*A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.”*

**DÉCIMO NOVENO:** Que el artículo 531 del Código de Comercio, previene: *“Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*

*El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”*



**VIGÉSIMO:** Que el artículo 3°, letra e), inciso tercero, del Decreto Ley N°251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, establece lo siguiente: *“Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la discusión esencial del presente pleito judicial, radica en la interpretación de la cláusula de cobertura, referida al Robo, Hurto o Uso no autorizado del bien asegurado, particularmente, si en el caso del siniestro denunciado por el actor, se daría una utilización no autorizada de su automóvil y que implicaría que la demandada debe indemnizarlo por su pérdida; o si por el contrario, la entrega que hizo del vehículo, voluntariamente, el actor, a la automotora, excluiría la cobertura por parte de la empresa de seguros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que efectuando un correcta interpretación del contrato de seguros celebrado entre las partes, particularmente, la cláusula de cobertura por Uso no Autorizado del Vehículo, debe estimarse por este tribunal que, si bien es cierto, el actor hizo entrega voluntaria del vehículo a dependientes de una supuesta Automotora Comercial, no lo es



menos, que autorizó su uso para ser vendido, pero no para ser objeto de una estafa u otro tipo de defraudación, ni que fuera sustraído del local de la automotora, sin su autorización, uso que, evidentemente, no autorizó el asegurado, debiendo establecerse, entonces, que la expresión “uso no autorizado”, implica, necesariamente, por no haberse precisado en la misma cláusula del contrato, cualquier tipo de uso no autorizado, incluyendo entre éstas, el hecho de que fue objeto el actor y que denunció como siniestro, que corresponde a un tipo de estafa u otras defraudaciones, hecho criminal de que se está conociendo, actualmente, en sede penal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en coherencia con lo razonado en la motivación precedente, debe señalarse que es obligación de la empresa demandada cubrir la cobertura contratada con el actor y pagar por el siniestro denunciado, por el uso no autorizado del vehículo asegurado, que ha sido objeto de una estafa u otro tipo de defraudación.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que estando acreditada la obligación de la demandada, deberá cumplir ésta el contrato celebrado con el actor y pagar por los daños producidos por la pérdida del vehículo asegurado, debiendo determinarse, a continuación, el valor del bien siniestrado y los perjuicios ocasionados al demandante y su cuantía, para poder determinar cuál es el monto que debe pagar la compañía de seguros.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en relación al valor del daño producido por la pérdida del vehículo asegurado, los únicos



antecedentes aportados al proceso han sido la propia póliza de seguros acompañada por el demandante, no objetada, la cual arroja un monto de pérdida equivalente al valor comercial del mismo; y lo declarado en la prueba testifical del actor, donde se señaló un valor de \$18.000.000.-

Considerando tales antecedentes y que el actor declaró en su propia demanda, que el valor comercial de su automóvil, ascendía a la suma de \$16.000.000, cuando decidió venderlo a mediados de 2020, deberá fijarse como monto del valor a pagar por el siniestro ocurrido, solamente, esta última cifra.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que no cabe, en todo caso, admitir la defensa de la demandada para rebajar el monto adeudado, por la prima de seguro, conforme al artículo 2330 del Código Civil, por estimar dicha parte que hubo una exposición imprudente al daño del actor, ya que bajo el principio de buena fe que rige los actos jurídicos en nuestro derecho, no cabe suponer, que el demandante haya obrado negligentemente, considerando que entregó el vehículo a una empresa, aparentemente constituida para un fin lícito y ubicada en un lugar que aparentaba corresponder al giro que ofrecía, no pudiendo prever, en ese caso, que todo era una artimaña o que existía la intención de defraudarlo. Por lo demás, la obligación de pago de la prima, corresponde a la obligación principal de la demandada, cuyo cumplimiento se ha pedido y por ello no corresponde, solamente, a un simple daño emergente que deba ser indemnizado.



**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en relación al daño moral reclamado, si bien es cierto, puede establecerse que actor ha padecido un daño emocional y que ha requerido asistencia psicológica, según puede presumirse de lo declarado en la prueba testifical rendida por su parte y las boletas de atención psicológica agregadas al proceso, no objetadas, no lo es menos, que aparece claramente que tal daño deriva de la estafa de que ha sido objeto, más no de un actuar directo de la demandada o del incumplimiento de ésta, del contrato de seguro celebrado por las partes, ante lo cual, no procede el pago de este tipo de indemnización, por la empresa de seguros demandada.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, siendo obligación de la demandada cumplir con el contrato convenido con el actor; estando acreditado el valor del daño por la pérdida del vehículo asegurado; y que ésta se encuentra en mora desde la notificación de la demanda, según lo prevenido en el artículo 1551, regla tercera, del Código Civil, deberá acogerse la demanda de cumplimiento de contrato, pero limitada al pago de la suma de \$16.000.000, debiendo rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO:** Que no pudiendo estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de la demandada, deberá



condenársela en costas, considerando en especial, el incumplimiento injustificado del contrato celebrado con el actor.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 346, 399, 426, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698 del Código Civil; 512, 529 n°2 y 543 del Código de Comercio, se declara:

I.- Que **se acoge**, con costas, la demanda de cumplimiento de contrato deducida en lo principal del escrito de 4 de febrero de 2021, pero solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la cobertura convenida en el contrato de seguros entre las partes, por la suma única y total de \$16.000.000.

II.- Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida en lo principal del escrito de 4 de febrero de 2021.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a dieciseis de agosto de dos mil veintidós. Acb.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>